

REGLAMENTO (CE) Nº 749/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de abril de 2002
que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los
productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 488/2002 ⁽⁴⁾, dispone sobre la base de la nomenclatura combinada una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación.
- (2) En virtud de la modificación que se ha introducido recientemente en la nomenclatura de exportación establecida por el citado Reglamento (CEE) nº 3846/87, el código NC 1602 ha quedado subdividido con más detalle. Para facilitar la aplicación de las restituciones correspondientes a los diferentes códigos de productos

resultantes de esa subdivisión, procede adoptar disposiciones especiales.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el sector 6 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87: — la parte correspondiente al código NC 1602 se sustituirá por la que figura en el anexo I del presente Reglamento, y — se añadirán las notas de pie de página 17 y 18 que recoge el anexo II de este Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación que se soliciten a partir del 13 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 19.3.2002, p. 11.

ANEXO I

Código NC	Designación de las mercancías	Código de producto
«ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre:	
	– De la especie porcina:	
ex 1602 41	-- Piernas y trozos de pierna:	
ex 1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica (7):	
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9):	
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg (17)	1602 41 10 9110
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9130
ex 1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica (7):	
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9):	
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg (18)	1602 42 10 9110
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9130
ex 1602 49	-- Otras, incluidas las mezclas:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 19	----- Otras (7) (10):	
	----- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso (8) (9):	
	----- Que no contenga carne ni despojos de aves de corral:	
	----- Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130»

ANEXO II

«(17) En el caso de que la clasificación de un producto como piernas o trozos de pierna de la partida 1602 41 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 42 10 9110 o, en su caso, la correspondiente a los del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

(18) En el caso de que la clasificación de un producto como paletas o trozos de paleta de la partida 1602 42 10 9110 no esté justificada con arreglo a lo dispuesto en la nota complementaria 2 del capítulo 16 de la nomenclatura combinada, podrá concederse la restitución correspondiente a los productos del código 1602 49 19 9130, sin perjuicio de la aplicación del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999.»